

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado Andrés Felipe Osorno Gómez, solicita ser notificado de la demanda que cursa en su contra.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Alberto Agudelo Cárdenas contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-0022-00367-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el demandado Andrés Felipe Osorno Gómez solicita que se le notifique la demanda a su correo electrónico andresfelipeosorno9@gmail.com o en las instalaciones del Juzgado, pues solo tuvo conocimiento de la existencia de la demanda el 10 de agosto de 2023 con la expedición del certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio, además, manifiesta que la valla no se encuentra instalada en el predio que se pretende prescribir.

Revisado el expediente, se evidenció que la parte demandante intentó realizar la entrega de la citación para notificación personal a la dirección Calle 105 Nro. 29-46 Apartamento 101D, conjunto La Capilla barrio la Enea de Manizales, sin embargo, no fue posible pues la empresa de correo certificado devolvió la citación con la anotación: *“Nos informa el portero que el señor Osorno se trasladó y no se sabe para donde”*.

Así las cosas, el demandante solicitó la notificación personal electrónica del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez a los correos electrónicos osornoinmobiliaria@gmail.com y osornogaviri@gmail.com, los cuales según la propia apoderada de la parte actora, le fueron suministradas por un colega que intervino en el proceso divisorio con radicado 2015-00395.

Así las cosas, se advierte necesario adoptar una medida de saneamiento para precaver futuras nulidades.

ANTECEDENTES:

Alberto Agudelo Cárdenas instauró la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis y personas indeterminadas.

En el escrito de demanda se indicó como dirección de notificación del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez la Calle 105 Nro. 29-46 Apartamento 101D, conjunto La Capilla barrio la Enea de Manizales, dirección a la que le fue remitida la citación para notificación personal según constancia aportada y visible a folio 36 del expediente digital.

En memorial del 05 de septiembre de 2022 se aportó la constancia de devolución de la notificación del demandado Osorno Gómez, expedida por la empresa de correo certificado con la anotación: *“Nos informa el portero que el señor Osorno se trasladó y no se sabe para donde”*. Circunstancia por la cual solicitó tener en cuenta como dirección de notificación de Andrés Felipe los correos electrónicos osornoinmobiliaria@gmail.com y osornogaviri@gmail.com, los cuales según la propia apoderada de la parte actora, le fueron suministradas por un colega que intervino en el proceso divisorio con radicado 2015-00395.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se tuvieron en cuenta como nueva dirección del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez los correos electrónicos aportados por la parte demandante y se dispuso realizar la notificación personal electrónica por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, atendiendo la solicitud de la parte actora.

El Centro de Servicios realizó la notificación personal electrónica al demandado Osorno Gómez el 19 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos aportados por la parte demandante, por lo que mediante auto del 16 de febrero de 2023, una vez se agotaron las notificaciones de los demandados y demás convocados al presente proceso

se tuvo como notificado a Andrés Felipe Osorno Gómez el 22 de septiembre de 2022 y por guardar silencio durante el término de traslado se tuvo por no contestada la demanda.

Por encontrarse en el momento procesal correspondiente, mediante auto del 07 de marzo de 2023 se fijó fecha para realizar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del litigio, además, se realizó el decreto probatorio.

CONSIDERACIONES

El **control de legalidad** estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control *“consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).*

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el demandado Andrés Felipe Osorno Gómez, manifiesta que desconoce la existencia de este proceso y que no ha sido notificado por ningún medio, al respecto, el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Cuando*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017 página 273

exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Si bien, el demandado Osorno Gómez no está elevando una solicitud de nulidad, lo cierto es que está poniendo en conocimiento del Despacho, bajo la gravedad de juramento, que no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, que desconoce el estado actual del proceso y que, además, la valla de notificación, se encuentra instalada tres casas más adelante del bien que se pretende adquirir por prescripción.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el demandado, se realizó un estudio de las actuaciones desplegadas respecto de la notificación del codemandado Andrés Felipe Osorno Gómez, a la luz de la jurisprudencia actualizada, pues ser la notificación personal electrónica una institución procesal tan reciente, ha sido cambiante y sometida a múltiples interpretaciones su aplicación, no obstante, mediante sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, unifico el criterio respecto a la notificación judicial electrónica regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la mencionada sentencia se estableció que: *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».”

Por su parte, específicamente respecto del trámite digital de la notificación personal, expuso: *“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

En ese orden de ideas, se precisó que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se realizarán las notificaciones personales, siempre que se cumplan con los requisitos en cita, esto es, la manifestación bajo juramento que la dirección electrónica suministrada en la utilizada para esos fines por el demandado, la explicación de la forma en la que obtuvo esta dirección y la prueba que respalde la explicación del segundo punto y en caso de no contar con un prueba directa de la obtención de la dirección electrónica, se deberá aportar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte actora al momento de elevar la solicitud de tener en cuenta como nueva dirección de notificación el correo electrónico del codemandado, solo cumplió con dos de los requisitos señalados en la jurisprudencia, pues manifestó bajo la gravedad de juramento de la dirección aportada es la usada por el demandado y explicó la forma en que obtuvo dicha dirección, pero no cumplió con el último requisito, pues no se aportó prueba que respalde las explicaciones sobre su obtención ni se aportaron las comunicaciones remitidas al demandado.

Así las cosas, por no cumplirse con los tres requisitos legales para la notificación personal con uso de las Tic, no se tiene total certeza que los correos electrónicos aportados por la parte demandante pertenezcan al demandado Andrés Felipe Osorno Gómez, máxime que el mismo codemandado manifiesta en su solicitud de notificación

que su correo electrónico es andresfelipeosorno9@gmail.com, el cual no corresponde a ninguno de los informados por la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con los requisitos legales para la notificación personal con uso de las Tic y que el demandado Andrés Felipe Osorno Gómez manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha sido notificado, aportando su correo electrónico que no guarda relación con los aportados por la parte actora, se dispondrá su notificación personal al correo electrónico andresfelipeosorno9@gmail.com.

Esta determinación se toma como medida de saneamiento, para evitar futuras nulidades y proteger el derecho de defensa y contradicción del codemandado Andrés Felipe Osorno Gómez, pues tal como lo expuso la Corte Cosntitucional en la sentencia C-420 de 2020 *“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción.”*

Por consiguiente, se dejará sin efectos el auto del 16 de febrero de 2023, únicamente en lo que respecta a la notificación del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez y la valoración de su conducta procesal, además, se dejará sin efectos el auto del 07 de marzo de 2023 que fijó fecha para realizar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del litigio y en el que se realizó el decreto probatorio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 16 de febrero de 2023, únicamente en lo que respecta a la notificación del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez y la valoración de su conducta procesal.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto del 07 de marzo de 2023 que fijó fecha para realizar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del litigio y en el que se realizó el decreto probatorio.

CUARTO: DISPONER la notificación personal del demandado Andrés Felipe Osorno Gómez al correo electrónico andresfelipeosorno9@gmail.com, la cual se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d339021645557f3be70dbfced417b9982532d1a0592ca3e741d2c1498bd98**

Documento generado en 23/08/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>